

EXPEDIENTE: RR.SIP.1079/2015	ÁNGEL HERNÁNDEZ DIEGO	FECHA RESOLUCIÓN: 14/octubre/2015
Ente Obligado: DELEGACIÓN IZTACALCO		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ÁNGEL HERNÁNDEZ DIEGO

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1079/2015

En México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1079/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ángel Hernández Diego, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0408000102315, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Buenas tardes, le envió un cordial saludo y por este medio le solicito atentamente la siguiente información en formato digital:

- a) *El Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco vigente para el ejercicio 2014 (del 1 de enero al 31 de diciembre del 2014).*

Sin mas por el momento, agradezco su atención.

Datos para facilitar su localización

...” (sic)

II. El veinte de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado emitió respuesta al particular notificando el oficio sin número del veinte de agosto de dos mil quince, expresando lo siguiente:

“ ...

La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por medio de los oficios DC/665/2015 y DDUL/251/2015 comunica a esta oficina de información que con



fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le proporcione la respuesta a su solicitud con la información con que se atendió el folio 0408000102415, toda vez que reúne las mismas características que el 0408000102315.

Para mayor comprensión, se transcribe la parte relativa del artículo 53 del Reglamento de la ley de la materia:

...Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere...

Por lo expuesto, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, le proporciona la respuesta a su solicitud, mediante oficios DC/664/2015 y DDUL/250/2015. Se adjuntan en medio magnético los documentos de referencia.

Por lo expuesto, con fundamento en el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la unidad administrativa encargada de proporcionarle la respuesta le sugiere requerir la información de su interés en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de la cual le proporcione sus datos.

*Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Responsable de la OIP: C. Luis Alberto Ramírez Hernández Puesto: Responsable de la OIP de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda Domicilio: Av. Insurgentes Centro 149, 4° Piso, Oficina. Colonia San Rafael, C.P. 06470,
Delegación Cuauhtémoc
Teléfono(s): Tel. 5130 2100 Ext. 2166, Ext2. y Tel. Ext. , Ext2.
Correo electrónico: oip@seduvi.df.gob.mx,
Dirección de Internet: <http://www.seduvi.df.gob.mx>*

*Sección de transparencia:
<http://www.seduvi.df.gob.nnx/portal/index.php/transparencia>*

La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en los Criterios Emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal 2006-2011, numerales 8 y 10, mismos que a la letra establecen:

... Artículo 11.



...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley...

8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3,4 fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Sesión del diecinueve de noviembre del dos mil nueve mayoría de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos



casos en que el ente obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR124/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once Unanimidad de Votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 76, 77 y 78 del Capítulo II de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio.

Con fundamento en el artículo 47, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones.

*Sin otro particular de momento, me encuentro a sus órdenes en el número telefónico 56 54 33 33 - 56 54 31 33 extensión 2334, para cualquier aclaración sobre el presente asunto.
..."(sic)*

De los oficios que se precisan en cuerpo del que se cita con anterioridad, se desprende lo siguiente:

Oficio DC / 665 / 2015

*“...
En atención a la solicitud ingresada vía INFOMEX con número de folio 0408000102315 adjunto al presente, oficio DDUL/251//2015, en el que proporciona la respuesta correspondiente.
..."(sic)*



Oficio DDUL/251/2015

“ ...

Al respecto le informamos lo siguiente:

Que ya fue proporcionada la información en la respuesta del folio número 0408000102415, con el memorándum DDUL/250/15, de fecha 20 de Agosto del año en curso, lo anterior con fundamento en el Artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra dice: “Cuando las solicitudes de información pública presentada ante la OIP, podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando esta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere” ...” (sic)

Oficio DC/664/2015

“ ...

En atención a la solicitud ingresada vía INFOMEX con número de folio 0408000102415 adjunto al presente, oficio DDUL/250/2015, en el que proporciona la respuesta correspondiente. ...”(sic)

Oficio DDUL/25012015

“Al respecto le informamos lo siguiente: Por lo anterior y atendiendo su solicitud hago de su conocimiento que en virtud de haber realizado búsqueda en los archivos magnéticos y documental de esta Unidad Departamental de los Registros de Certificaciones de Uso de Suelo, dependiente de esta Dirección a mi cargo no se encontró la información que solicita para poder atender su petición.

Sin perjuicio de lo anterior, le sugerimos canalizar al peticionario de Información Pública ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es la autoridad que emite los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo, documento que permite conocer si un Uso de Suelo, para algún predio en particular, está Permitido o Prohibido, asimismo de los Registro de Certificación de Uso de Suelo. Su ubicación esta en Avenida Insurgentes Centro N° 149, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc.

Por lo anterior, es necesario aclarar que esta Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, cuenta con las herramientas para informar de las diferentes zonificaciones existentes dentro de la Delegación, no emite ni autoriza documento alguno en materia de uso de suelo.

...”(sic)



III. El veintiuno de agosto de dos mil quince, a través de un correo electrónico, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

6. ...

No están respondiendo la pregunta que se realizo

...

7. ...

Continuo sin conocer la respuesta concreta y especifica a la pregunta realizada.”(sic)

IV. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dos de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado presento copia de un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual manifestó haber emitido y notificado una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“ ...

ARACELI MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO HERREJÓN, en mi carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztacalco, señalo el correo electrónico institucional oipiztacalco@hotmail.com para recibir toda clase de notificaciones; presentándome por este medio para notificar la respuesta complementaria de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano respecto del agravio que le causa al recurrente C. ÁNGEL HERNÁNDEZ DIEGO la respuesta a su solicitud de información 0408000102315, mismo que se hace consistir en:



3. Acto o resolución impugnada y fecha de notificación, anexar copia de los documentos "Me respondieron vía correo electrónico, sin embargo la respuesta corresponde a otra solicitud de información con folio 0408000102415." sic

3. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación "No están respondiendo a la pregunta que se realizó." sic

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

"Continúo sin conocer la respuesta concreta y específica a la pregunta realizada." sic

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, con fundamento en el artículo 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como del numeral 102 y 99 de los Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006- 2011, atendiendo a los principios de legalidad, certeza, jurídica, información, celeridad, transparencia, máxima publicidad y exhaustividad de sus actos, le notifica a su correo electrónico ag_hdezdiego@hotmail.com, una respuesta complementaria de su solicitud de información pública 0408000102315, marcando copia de conocimiento a la cuenta oficial del InfoDF, recursoderevision@infodf.org.mx y direcciónjurídica@infodf.org.mx.

En atención a que su requerimiento de información expresamente es:

‘a) El Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco vigente para el ejercicio 2014 (del 1 de enero al 31 de diciembre del 2014)’ sic

Se adjuntan tres (3) archivos electrónicos que contienen:

- Plano (Delegación Iztacalco);
- Plano 1 (Delegación Iztacalco) y
- PDDU Iztacalco (PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN IZTACALCO)

En virtud de lo manifestado, la Unidad Administrativa encargada de proporcionar la información ha atendido puntualmente el cuestionamiento de su solicitud 0408000102315.

Se le notifica lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar..." (sic)

Asimismo, el Ente Obligado remitió junto con el oficio que se detalla, copia simple del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco constante de ciento veinticuatro (124) fojas útiles, así como copia simple de los Planos que se precisan en el oficio anterior.



VI. El siete de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del oficio SIP/OIP/212/2015 del cuatro de septiembre de dos mil quince, en el que describió los antecedentes y gestión realizada a la solicitud de información con folio 0408000102315 y argumentó lo siguiente:

- Que a efecto de garantizar el acceso a la información pública, y atendiendo a los principios de legalidad, certeza, jurídica, información, celeridad, transparencia, máxima publicidad y exhaustividad de sus actos, con información proporcionada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, esa Oficina de Información Pública notificó una respuesta complementaria a la solicitud de información presentada por el particular, consistente en el *Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco* vigente para el ejercicio dos mil catorce, así como dos planos de la Delegación Iztacalco, marcando copia de conocimiento a la cuenta de correo oficial de este Instituto.

VII. El siete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y la respuesta complementaria, asimismo admitió las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El dos de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una respuesta complementaria, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión; por lo cual resulta necesario transcribir el mencionado precepto legal, el cual indica lo siguiente:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

De conformidad con el precepto legal citado, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud de información.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al particular.
- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos antes señalados.

De ese modo, con el propósito de establecer si la respuesta complementaria, materia de este estudio, cumple con el **primero** de los requisitos previsto en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, resulta conveniente señalar que para lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer la solicitud de información, los agravios del recurrente, así como la respuesta complementaria, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p><i>“Buenas tardes, le envié un cordial saludo y por este medio le solicito atentamente la siguiente información en formato digital:</i></p> <p><i>a) El Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco vigente para el ejercicio 2014 (del 1 de enero al 31 de diciembre del 2014).</i></p> <p><i>Sin más por el momento, agradezco su atención...”</i> (sic)</p>	<p><i>“6. ... No están respondiendo la pregunta que se realizo ... 7. ... Continuo sin conocer la respuesta concreta y especifica a la pregunta realizada...”</i> (sic)</p>	<p><i>“ARACELI MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO HERREJÓN, en mi carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztacalco, señalo el correo electrónico institucional oipiztacalco@hotmail.com para recibir toda clase de notificaciones; presentándome por este medio para notificar la respuesta complementaria de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano respecto del agravio que le causa al recurrente C. ÁNGEL HERNÁNDEZ DIEGO la respuesta a su solicitud de información 0408000102315, mismo que se hace consistir en:</i></p> <p><i>3. Acto o resolución impugnada y fecha de notificación, anexar copia de los documentos ‘Me respondieron vía correo electrónico, sin embargo la respuesta corresponde a otra solicitud de información con folio 0408000102415.’ sic</i></p> <p><i>3. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación “No están respondiendo a la pregunta que se realizó.” sic</i></p>



		<p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p><i>'Continúo sin conocer la respuesta concreta y específica a la pregunta realizada.' sic</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, con fundamento en el artículo 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como del numeral 102 y 99 de los Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006- 2011, atendiendo a los principios de legalidad, certeza, jurídica, información, celeridad, transparencia, máxima publicidad y exhaustividad de sus actos, le notifica a su correo electrónico ag_hdezdiego@hotmail.com, una respuesta complementaria de su solicitud de información pública 0408000102315, marcando copia de conocimiento a la cuenta oficial del InfoDF, recursoderevision@infodf.org.mx y direcciónjurídica@infodf.org.mx.</i></p> <p><i>En atención a que su requerimiento de información expresamente</i></p>
--	--	--



		<p>es:</p> <p><i>‘a) El Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco vigente para el ejercicio 2014 (del 1 de enero al 31 de diciembre del 2014)’ sic</i></p> <p><i>Se adjuntan tres (3) archivos electrónicos que contienen:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Plano (Delegación Iztacalco);</i> - <i>Plano 1 (Delegación Iztacalco) y</i> - <i>PDDU Iztacalco (PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN IZTACALCO)</i> <p><i>En virtud de lo manifestado, la Unidad Administrativa encargada de proporcionar la información ha atendido puntualmente el cuestionamiento de su solicitud 0408000102315. Se le notifica lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0408000102315, “Acuse de recibo de Recurso de Revisión” con folio RR201504080000020, así como el correo electrónico del dos de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente



Obligado, del cual se desprende la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

A partir de lo anterior, para que sea procedente sobreseer el presente recurso de revisión, en la respuesta complementaria el Ente Obligado debió proporcionarle al ahora recurrente el acceso a la información relativa al *Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco* vigente para el ejercicio dos mil catorce.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado considera necesario destacar el contenido del correo electrónico del dos de septiembre de dos mil quince, a través del



cual, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado comunicó al recurrente una respuesta complementaria, en donde se informó de lo siguiente:

“ ...

ARACELI MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO HERREJÓN, en mi carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztacalco, señalo el correo electrónico institucional oipiztacalco@hotmail.com para recibir toda clase de notificaciones; presentándome por este medio para notificar la respuesta complementaria de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano respecto del agravio que le causa al recurrente C. ÁNGEL HERNÁNDEZ DIEGO la respuesta a su solicitud de información 0408000102315, mismo que se hace consistir en:

3. Acto o resolución impugnada y fecha de notificación, anexar copia de los documentos 'Me respondieron vía correo electrónico, sin embargo la respuesta corresponde a otra solicitud de información con folio 0408000102415.' sic

3. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación 'No están respondiendo a la pregunta que se realizó.' sic

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

'Continúo sin conocer la respuesta concreta y específica a la pregunta realizada.' sic

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, con fundamento en el artículo 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como del numeral 102 y 99 de los Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006- 2011, atendiendo a los principios de legalidad, certeza, jurídica, información, celeridad, transparencia, máxima publicidad y exhaustividad de sus actos, le notifica a su correo electrónico ag_hdezdiego@hotmail.com, una respuesta complementaria de su solicitud de información pública 0408000102315, marcando copia de conocimiento a la cuenta oficial del InfoDF, recursoderevision@infodf.org.mx y direcciónjurídica@infodf.org.mx.

En atención a que su requerimiento de información expresamente es:

'a) El Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco vigente para el ejercicio 2014 (del 1 de enero al 31 de diciembre del 2014)' sic

Se adjuntan tres (3) archivos electrónicos que contienen:

- Plano (Delegación Iztacalco);*
- Plano 1 (Delegación Iztacalco) y*
- PDDU Iztacalco (PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN IZTACALCO)*



En virtud de lo manifestado, la Unidad Administrativa encargada de proporcionar la información ha atendido puntualmente el cuestionamiento de su solicitud 0408000102315.

*Se le notifica lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.
..." (sic)*

En ese sentido, de la respuesta complementaria se desprende que el Ente Obligado, a través de la Oficina de Información Pública emitió un pronunciamiento, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano respecto del requerimiento establecido en la solicitud de información, mediante el cual notificó al recurrente por medio de un correo electrónico el *Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco*, constante de ciento veinticuatro (124) fojas útiles y planos de la demarcación territorial de la Delegación Iztacalco, lo que trae como resultado que el actuar del Ente recurrido y de la lectura efectuada a la solicitud de información así como de la respuesta complementaria, es innegable que cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que se pronunció respecto de lo solicitado, con lo que el particular ejerció su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera satisfecho el **primero** de los requisitos previstos en la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a que con la respuesta complementaria el Ente Obligado satisfizo la solicitud de información en estudio, en virtud de haber complementado de manera fundada y motivada la atención brindada a dicha solicitud.

Ahora bien, respecto del **segundo** requisitos necesario para actualizar la causal de sobreseimiento en estudio, consistente en la existencia de una constancia que acredite,



que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión (veintiuno de agosto de dos mil quince), el Ente Obligado notificó al recurrente una respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información que motivó la interposición del medio de impugnación.

En ese sentido, se procede al estudio de las constancias de notificación exhibidas por el Ente recurrido, consistente en un correo electrónico del dos de septiembre del dos mil quince, en donde a través de la Oficina de Información Pública, el Director General de Obras y Desarrollo Urbano emitió una respuesta complementaria, la cual fue debidamente notificada al particular.

De la documental referida, se desprende que el dos de octubre del dos mil quince, el Ente recurrido notificó por medio de un correo electrónico la respuesta complementaria emitida con motivo de la solicitud información, por lo que con la referida vía de notificación queda satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, se concluye que también se cumplió con el **tercero** de los requisitos, debido a que con la respuesta complementaria exhibida por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, mediante acuerdo del siete de septiembre de dos mil quince, notificado el diez de septiembre de dos mil quince, a través del medio electrónico señalado por el recurrente para tal efecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, se concluye que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado satisfizo el



requerimiento de la particular e hizo efectivo su derecho de acceso a la información pública, siendo procedente, al reunirse los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 82, fracción I de la ley de la materia, **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**